



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00807- 00

Vista la solicitud de medida cautelares realizada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, DISPONE:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20331469**, denunciado como de propiedad del señor **RAFAEL EDUARDO GUIA FLORES (Q.E.P.D.)**.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00755-00

En consideración con lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Banco Fianandina S.A.** en contra de **Alejandra Catalina Ferreira Manrique por pago total** de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida. Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00406-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré 7597032, documento que, reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece el artículo 709 ibídem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213, quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$2.780.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00417-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré 1245074, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece el artículos 709 ibídem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213, quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$6.200.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 085
Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,
[HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00770- 00

Acorde a las manifestaciones y los anexos cargados en el archivo 010, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta las manifestaciones vistas en el archivo 010, provenientes del abogado designado, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo por cuanto se encuentra fungiendo como servidor público.

Segundo: En consecuencia, se RELEVA al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00140-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré No. 009005239084, documento que, reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 619 y 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece el artículo 709 ibídem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en los artículos 291 y 292 ibídem., quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$2.050.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00140-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré No. 009005239084, documento que, reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 619 y 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece el artículo 709 ibídem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en los artículos 291 y 292 ibídem., quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$2.050.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00616-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron los pagarés 207419302781 – 4546000002289901, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establecen los artículos 709 ibídem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en el artículo 8º de la Decreto 806 de 2020., quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 3.150.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082018-00136-00

De acuerdo con el escrito allegado por el memorialista procede el despacho a efectuar control de legalidad en términos del artículo 132 del CGP.

1. Antecedentes.

1.1. A través de apoderado judicial, Finanzauto S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de **Juan Carlos Pimienta Gamba** y **Daniela Beatriz de Lavalle Morrón**, quienes aparecen como obligados ante la ejecutante a través de título valor pagaré.

1.2. Admitida la demanda fl. 36 -físico- fue notificada¹ a través de curador *ad litem*; se tuvieron por notificados los demandados, mediante auto del 22 de febrero de 2022; dado que el curador designado no propuso excepciones, por auto del 12 de mayo de 2022, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución; por auto del 13 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de costas elaborada por el secretario de este Despacho y ese mismo día se recibió en este Juzgado registro civil de defunción del señor **Juan Carlos Pimienta Vargas** (q.e.p.d.) en el que se puede leer que la fecha de defunción acaeció el 10 de agosto de 2019.

1.3. Confrontadas las fechas la presentación de la demanda con la del deceso, esto es, 06 de febrero de 2018 y 10 de agosto de 2019, se halló que la demanda fue presentada antes del fallecimiento del demandado.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 94 del Código Civil, que la existencia de las personas termina con la muerte.

2.2. De otra parte, el artículo 53 en concordancia con el 54 del CGP enseñan que tiene capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas; pueden comparecer por sí mismas al proceso cuando puedan disponer de sus derechos.

2.4. De igual manera el artículo 133 del CGP, dispone en el numeral 4, que el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Así mismo, en el numeral 8 ibíd., indica que hay nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena.

¹ #007-008



2.5. A su vez, el artículo 160 ibíd., dispone que el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

2.6. De lo anterior, se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no ostente las calidades preanotadas, es decir, quien ha fallecido y ya no es más persona humana como sujeto de derechos. Al respecto la jurisprudencia civil ha indicado que “Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que “la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....”²

2.5. Entonces, las anteriores consideraciones aplicadas al *sublite*, orientan el camino a seguir en la decisión.

Como precedentemente se indicó, de acuerdo con los hechos acaecidos en el transcurso de la demanda, luego del fallecimiento del señor **Juan Carlos Pimienta Gamba** (q.e.p.d.) el 10 de agosto de 2019, lo que sigue e implica, es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de esa fecha tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, ya que tanto la representación como la notificación al demandado se llevó a cabo por intermedio de curador *ad litem*.

2.6. Entonces, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de este Despacho es necesario remediar la actuación adelantada mediante la aplicación de lo señalado por el art. 133 del CGP, esto es, la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el 10 de agosto inclusive, y se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 ibíd.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá** de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del 10 de agosto de 2019, únicamente respecto del demandado **Juan Carlos Pimienta Gamba**, fecha en que falleció, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

² Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.



SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de conformidad con lo señalado por el artículo 160 del CGP, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00053-00

De conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al señor **Benjamín Moreno** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00421 00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 021), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082019-01301-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que en oportunidad la parte demandante, descorre el traslado de los medios exceptivos propuestos por la Parte pasiva.

SEGUNDO: Procede el Despacho, abrir a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes.

Parte demandante

Documentales: Ténganse como tales las solicitadas y allegadas con la demanda y en especial el título base del recaudo ejecutivo.

No se solicitaron pruebas adicionales al descorrer las excepciones.

Parte demandada:

Documentales: Ténganse como tales las solicitadas por el demandado en su escrito de excepciones que obran en el archivo #025.

Como quiera que, dentro del presente proceso, no existen pruebas por practicar a parte de las documentales, el Despacho declara precluido el termino probatorio y proferirá sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencida dicha actuación, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00807- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial en el cual se señaló que la subsanación del proceso de la referencia se efectuó en tiempo el juzgado lo tiene en cuenta y procede a calificar el mérito formal de esta demanda ejecutiva, por lo anterior, por sustracción de materia se omite dar trámite al recurso de reposición.

De otra parte, como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y el título valor acompañado con la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** reúne los requisitos del Art. 422 del C. de P. C. y del Art. 713 del C. de Co., el Juzgado,

RESUELVE

Libra Mandamiento de Pago en favor de **MIGUEL EDUARDO VILLAMIL GARZON** contra **ANA MARIA BETANCOURT DE AGUIA** en calidad de **cónyuge supérstite** y **SIMON AGUIA BETANCOURT**, como **heredero determinado del señor RAFAEL EDUARDO GUIA FLOREZ (Q.E.P.D.)**, y **contra herederos indeterminados**, por las siguientes cantidades:

CHEQUE N° 742859

1. La suma de **\$ 26.000.000 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde su fecha de exigibilidad «1 de septiembre de 2020» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

CHEQUE N° 742860

1. La suma de **\$ 30.000.000 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde su fecha de exigibilidad «1 de septiembre de 2020» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

CHEQUE N° 742861

1. La suma de **\$ 25.000.000 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde su fecha de exigibilidad «1 de septiembre de 2020» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa y quienes deberán acreditar la calidad en que la parte demandante las demandadas.

Por secretaria dese aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los herederos indeterminados del señor **RAFAEL EDDUARDO AGUIA FLOREZ**

Se reconoce personería al Doctor **JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00965-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron siete (7) facturas (1159, 1517, 1548, 1563, 1613, 1664 Y 1574), documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establecen los artículos 773 y 774 ibídem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020., quien, durante el término de traslado, propuso excepciones actuando como representante legal sin acreditar la calidad de abogado; no obstante otorgársele termino para nombrar apoderado, guardó silencio, razón por la cual no se tuvieron en cuenta.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$5.500.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2015-00832-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó solicitud de mandamiento a continuación del proceso de restitución el cual se libró el 5 de junio de 2017 **-fl.35 del cuaderno de restitución-** en la demanda acumulada, documento que, como reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos ejecutivos del art. 422 del CGP, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en los artículos 291 y 292 ibíd., quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo ni efectuó el pago de los cánones adeudados.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$400.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2015-00832-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó solicitud de mandamiento a continuación del proceso de restitución el cual se libró el 5 de junio de 2017 **-fl.35 del cuaderno de restitución-** en la demanda acumulada, documento que, como reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos ejecutivos del art. 422 del CGP, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en los artículos 291 y 292 ibíd., quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo ni efectuó el pago de los cánones adeudados.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$400.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: HILDA MARÍA PINILLA DE MORLA

**DEMANDADO: ALVARO MAURICIO AREVALO ORDOÑEZ, LUZ NIDIA MORLA
PINILLA y PEDRO LEON CANO MORLA E
INDETERMINADOS.**

Radicación: 11001-40-03-073-2017-00605-00

Visto el informe secretarial y que el demandado **Álvaro Mauricio Arévalo Ordoñez** no concurrió dentro del término de emplazamiento, como tampoco se presentó persona alguna de los emplazados indeterminados a hacer valer su derecho, se designa como curador **ad litem** del demandado y de las personas indeterminadas, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082018-00136-00

De acuerdo con el escrito allegado por el memorialista procede el despacho a efectuar control de legalidad en términos del artículo 132 del CGP.

1. Antecedentes.

1.1. A través de apoderado judicial, Finanzauto S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de **Juan Carlos Pimienta Gamba** y **Daniela Beatriz de Lavalle Morrón**, quienes aparecen como obligados ante la ejecutante a través de título valor pagaré.

1.2. Admitida la demanda fl. 36 -físico- fue notificada¹ a través de curador *ad litem*; se tuvieron por notificados los demandados, mediante auto del 22 de febrero de 2022; dado que el curador designado no propuso excepciones, por auto del 12 de mayo de 2022, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución; por auto del 13 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de costas elaborada por el secretario de este Despacho y ese mismo día se recibió en este Juzgado registro civil de defunción del señor **Juan Carlos Pimienta Vargas** (q.e.p.d.) en el que se puede leer que la fecha de defunción acaeció el 10 de agosto de 2019.

1.3. Confrontadas las fechas la presentación de la demanda con la del deceso, esto es, 06 de febrero de 2018 y 10 de agosto de 2019, se halló que la demanda fue presentada antes del fallecimiento del demandado.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 94 del Código Civil, que la existencia de las personas termina con la muerte.

2.2. De otra parte, el artículo 53 en concordancia con el 54 del CGP enseñan que tiene capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas; pueden comparecer por sí mismas al proceso cuando puedan disponer de sus derechos.

2.4. De igual manera el artículo 133 del CGP, dispone en el numeral 4, que el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Así mismo, en el numeral 8 ibíd., indica que hay nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena.

¹ #007-008



2.5. A su vez, el artículo 160 ibíd., dispone que el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

2.6. De lo anterior, se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no ostente las calidades preanotadas, es decir, quien ha fallecido y ya no es más persona humana como sujeto de derechos. Al respecto la jurisprudencia civil ha indicado que “Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que “la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....”²

2.5. Entonces, las anteriores consideraciones aplicadas al *sublite*, orientan el camino a seguir en la decisión.

Como precedentemente se indicó, de acuerdo con los hechos acaecidos en el transcurso de la demanda, luego del fallecimiento del señor **Juan Carlos Pimenta Gamba** (q.e.p.d.) el 10 de agosto de 2019, lo que sigue e implica, es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de esa fecha tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, ya que tanto la representación como la notificación al demandado se llevó a cabo por intermedio de curador *ad litem*.

2.6. Entonces, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de este Despacho es necesario remediar la actuación adelantada mediante la aplicación de lo señalado por el art. 133 del CGP, esto es, la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el 10 de agosto inclusive, y se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 ibíd.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá** de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del 10 de agosto de 2019, únicamente respecto del demandado **Juan Carlos Pimenta Gamba**, fecha en que falleció, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

² Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.



SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de conformidad con lo señalado por el artículo 160 del CGP, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00770- 00

Acorde a las manifestaciones y los anexos cargados en el archivo 010, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta las manifestaciones vistas en el archivo 010, provenientes del abogado designado, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo por cuanto se encuentra fungiendo como servidor público.

Segundo: En consecuencia, se RELEVA al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018– 00866- 00

En atención a la petición elevada por la actora, se hace necesario ponerle de presente, que no es posible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, como quiera que, la diligencia de notificación aportada no fue entregada a la parte pasiva (archivo 14).

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio. So pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082019-00869-00

En atención al informe Secretarial que antecede una vez revisadas las diligencias obrantes en el proceso y advertido que en el presente asunto no se ha designado curador ad litem de las personas indeterminadas, se designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas y emplazados al auxiliar de la justicia que figura en el acta adjunta y a quien se le deberá remitir comunicación, a la dirección que allí figura.

Advertir al abogado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que comparezca a la Secretaría de este Juzgado y se notifique personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda y/o de apremio, en representación de los demandados dentro del proceso.

Igualmente, indíquesele que deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo cual, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., en concomitancia con el artículo 55 ibídem.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082019-01304-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y el memorial allegado por el apoderado del insolvente, se observa que se ha dado cumplimiento ~~-#047-~~ con el requerimiento mediante auto del 13 de octubre de 2022, en consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Entregar al liquidador la suma causada por gastos y que se encuentra a disposición de este Despacho.

SEGUNDO: Terminar este proceso por cumplimiento de la totalidad del trámite correspondiente.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior archívese el expediente tal como se dispuso en audiencia del 29 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-01353-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré 01 por valor de \$40'000.000,00, documento que, reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establecen los artículos 709 ibídem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley2213, quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 2.000.00.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00053-00

De conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al señor **Benjamín Moreno** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00155-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el escrito allegado por la EPS Aliansalud, póngase en conocimiento de la apoderada demandante para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00433-00

De las excepciones propuestas por el curador ad litem córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

De otra parte, de acuerdo con la información del curador, una vez se haya posesionado en ese cargo, deberá allegar la renuncia debidamente acreditada.

Vencido el traslado anterior, vuelva el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre e Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00553- 00

Previo a resolver la solicitud de terminación del presente asunto, las partes deberán dar estricto cumplimiento a la cláusula 3° del acuerdo de transacción, allegando el escrito de terminación suscrito por todas las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00223-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré 207400105275, documento que, reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establecen los artículos 709 ibídem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213, quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$5.800.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00267- 00

Siguiendo el trámite procesal correspondiente y observando el Despacho que el Demandado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, se encuentra que las únicas pruebas del proceso que solicitaron las partes fueron documentales, así mismo, el demandado en la contestación demanda solicitó una prueba de exhibición de documentos, por lo que en desarrollo de lo preceptuado en el Parágrafo del mismo artículo 372, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso.

PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE (BANCO DE BOGOTÁ S.A.)

DOCUMENTALES:

TENER en cuenta las documentales aportadas con la demanda y en especial el documento base de la presente acción.

Igualmente, téngase como pruebas documentales, los allegados con el escrito en que se descurre el traslado de las excepciones.

PARTE DEMANDADA (MARTIN JESUS MANRIQUE GALLARDO)

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad en lo establecido en el artículo 265 del C.G.P., se requiere a la entidad demandante, a fin de que, en el **término de 10 días siguientes** a la notificación del presente proveído, aporte la prueba correspondiente respecto del desembolso del crédito que aquí se ejecuta, realizado al señor Martin Jesús Manrique Gallardo, enunciados en escrito obrante archivo 10.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00433-00

De las excepciones propuestas por el curador ad litem córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

De otra parte, de acuerdo con la información del curador, una vez se haya posesionado en ese cargo, deberá allegar la renuncia debidamente acreditada.

Vencido el traslado anterior, vuelva el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre e Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00553- 00

Previo a resolver la solicitud de terminación del presente asunto, las partes deberán dar estricto cumplimiento a la cláusula 3° del acuerdo de transacción, allegando el escrito de terminación suscrito por todas las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00223-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré 207400105275, documento que, reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establecen los artículos 709 ibídem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213, quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$5.800.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00267- 00

Siguiendo el trámite procesal correspondiente y observando el Despacho que el Demandado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, se encuentra que las únicas pruebas del proceso que solicitaron las partes fueron documentales, así mismo, el demandado en la contestación demanda solicitó una prueba de exhibición de documentos, por lo que en desarrollo de lo preceptuado en el Parágrafo del mismo artículo 372, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso.

PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE (BANCO DE BOGOTÁ S.A.)

DOCUMENTALES:

TENER en cuenta las documentales aportadas con la demanda y en especial el documento base de la presente acción.

Igualmente, téngase como pruebas documentales, los allegados con el escrito en que se descurre el traslado de las excepciones.

PARTE DEMANDADA (MARTIN JESUS MANRIQUE GALLARDO)

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad en lo establecido en el artículo 265 del C.G.P., se requiere a la entidad demandante, a fin de que, en el **término de 10 días siguientes** a la notificación del presente proveído, aporte la prueba correspondiente respecto del desembolso del crédito que aquí se ejecuta, realizado al señor Martin Jesús Manrique Gallardo, enunciados en escrito obrante archivo 10.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00332-00

En consideración con lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ANDREA VIVIANA MORENO DEVIA**, de la siguiente manera:

Por los pagarés **2203839, 4960793011989928 -5471412001078753** por pago total de la obligación.

Por el pagaré No. **1839000**, por el pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución Nos. **2203839, 4960793011989928 -5471412001078753**, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida.

Ordenar el desglose del título base de la ejecución No. **1839000**, en favor de la parte ejecutante que canceló las cuotas en mora según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra vigente.

CUARTO: Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación, teniendo en cuenta si existen remanentes. .

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00370-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron los pagarés 1589616120604, 5000561867, documentos que, reúnen las exigencias, tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establecen los artículos 709 ibídem, se desprende entonces, que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213, quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$6.751.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 085

Hoy: 13 de Diciembre de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00406-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré 7597032, documento que, reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establece el artículo 709 ibídem, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213, quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$2.780.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 085

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO